

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00168-00
DEMANDANTE: DAIRO FERNANDO PÉREZ MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito y de medidas cautelares, cuyo traslado se surtió por la parte ejecutante de acuerdo a lo previsto en el artículo 201A del CPACA. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00168-00
DEMANDANTE: DAIRO FERNANDO PÉREZ MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE

1. CONSIDERACIONES

1.1. El artículo 446 del Código General del Proceso nos dice:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(..)..” (Negrillas fuera del texto original).

Entra el despacho a hacer el estudio de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, la cual realiza tomando los valores de la liquidación del crédito aprobada a través de auto de 16 de septiembre de 2020, arrojando un valor de capital e intereses al 30 de abril de 2021 por la suma de sesenta y seis millones seiscientos diez mil cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos (\$66.610.52,57).

Por su parte, la contadora asignada como apoyo a los juzgados administrativos, al realizar la liquidación respectiva, tasando los valores de los intereses a junio de 2021, establece la liquidación del crédito en el monto de sesenta y ocho millones novecientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y un centavos (\$68.971.855,41).

En consecuencia se dispondrá aprobar la actualización de la liquidación del crédito en la suma total de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$68.971.855,41) M/CTE, valor que corresponde a la actualización del capital y los intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2021.

1.2. Además se tiene solicitud² de la parte ejecutante donde pide se decreta medida cautelar adicional en contra del demandado, consistente en el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de lo embargado, dentro del proceso ejecutivo radicado con el numero 700013333008-2015-00097-00, promovido por la señora Romaira Rosa Ramos Urzola y demandado el municipio de Morroa (Sucre), que cursa en este despacho judicial.

El Código General del Proceso, en su artículo 594, estableció qué bienes y recursos resultan inembargables, estableciendo los parámetros a los que debe ceñirse el funcionario judicial, al momento de resolver una medida de embargo, el cual se cita para su mayor comprensión:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2..(..)..

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no

¹ Archivo 60 del expediente electrónico.

² Archivo 62 del expediente electrónico.

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00168-00
DEMANDANTE: DAIRO FERNANDO PÉREZ MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE

hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(..)..

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...).”

La ley 1551 de 2012³, que modificó la ley 136 de 1994, dispuso la improcedencia de medidas de embargo contra los municipios, sobre los “recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 estableció excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, entre los que se encuentra la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; cuando se trate del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

La restricción en el embargo de recursos públicos, entre ellos de los provenientes del sistema general de participaciones, tiene su génesis en la destinación de los mismos por mandato legal, esto es atender las necesidades básicas de la población en materia de salud, educación, agua potable y saneamiento básico. Así lo expuso dicha Corporación en la sentencia en mención, de la cual se cita aparte:

*El Sistema General de Participaciones creado mediante Acto Legislativo No. 1 de 2001 como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales y en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 se dispuso expresamente que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación; (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general. **Dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del sistema gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por lo que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva.**” (Negritas fuera texto original)*

Descendiendo al presente asunto se tiene que el crédito cuyo pago se persigue tiene su origen en un contrato estatal de prestación de servicios profesionales para ejercer asesoría jurídica a favor del demandado Municipio de Morroa (Sucre) y los

³ Artículo 45.

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00168-00
DEMANDANTE: DAIRO FERNANDO PÉREZ MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE

recursos que fueron objeto de embargo en el proceso ejecutivo 2015-00097-00, pertenecen al giro por recursos del sistema general de participaciones, esto es recursos inembargables por disposición legal, como se ilustró antes; no encontrándose el crédito cobrado dentro de las excepciones dispuestas por la jurisprudencia para hacer procedente la medida de embargo solicitada y por ello se negará la misma.

1.3. Finalmente se observa que el demandado Municipio de Morroa (Sucre) no ha procedido a constituir nuevo apoderado judicial que continúe con su representación, por lo que se requerirá al ejecutado para que proceda a constituirlo en el término de la distancia.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

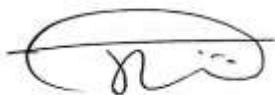
RESUELVE

1.-PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, cuyo monto total es la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$68.971.855,41) M/CTE, valor que corresponde a la actualización del capital y los intereses moratorios hasta el 30 de junio de 2021.

2.-SEGUNDO. Negar la solicitud de medida de embargo, por lo expuesto en la parte considerativa.

3.-TERCERO. Requiérase al demandado Municipio de Morroa (Sucre) para que proceda a constituir apoderado judicial, en el término de la distancia, para que continúe con la representación judicial de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00168-00
DEMANDANTE: DAIRO FERNANDO PÉREZ MENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff0607c934105614789e2d7981e00a1ce4bd142cc1341668a4663141abe4da7

Documento generado en 09/11/2021 02:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>